

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERON
Demandado:	HOSUE DUVER GARZON TORRES
Radicación:	110013110011-2021-00394-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO REPOSICION
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

La apoderada judicial del ejecutado, HOSUE DUVER GARZON TORRES, formuló recurso de **REPOSICIÓN** contra del proveído calendado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de los niños LEIDY MARIANA GARZON TORRADO y JOAN SEBASTIAN GARZON TORRADO, representados legalmente por su progenitora CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERON, conforme al acta de conciliación No. 01403-11 suscrita por los progenitores de los niños el día 29 de septiembre de 2011, en la Universidad Militar Nueva Granada.

En síntesis, argumenta la recurrente que, la suma establecida en el acta de conciliación y relacionada como gastos adicionales por concepto de salud y educación y la cual se determinó que la sufragarían en partes iguales por los progenitores de los niños, allí no se estableció el valor de dichos gastos, ni la fecha en que se cancelarán, ni se establecen de manera clara cuales son, por ende considera que no surge de este ítem ninguna obligación expresa o clara que determine el valor de este rubro, además que la demandante no allegó ningún soporte físico de dichos gastos adicionales.

Agrega, que los gastos añadidos en salud, no pueden determinarse de manera previa, pues estos hacen referencia a las enfermedades, percances en salud o tratamientos adicionales que sufran los menores como la ortodoncia, los remedios y los exámenes médicos que no fueran cubiertos por la EPS, entonces considera que emitir mandamiento de pago sobre una suma indeterminada contraría las exigencias que debe contener el título ejecutivo, por lo que solicita se revoque el auto impugnado frente a estos rubros.

La apoderada de la parte ejecutante, al momento de descorrer el medio exceptivo, indico que en la demanda se está ejecutando tan solo el 50% de los gastos adicionales de los niños y correspondientes a la salud los cuales soporta con los recibos pertinentes, y que este valor fue pactado en el acta de conciliación alimentaria, por ende, solicita sea mantenida la decisión adoptada en el auto contentivo del mandamiento ejecutivo.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

Respecto al título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., establece *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Los títulos ejecutivos por su naturaleza se clasifican en judiciales, contractuales, de origen administrativo y los que emanen de un acto unilateral del deudor.

Según el artículo mencionado en líneas precedentes, es requisito para que prospere la ejecución, que la obligación sea **Expresa**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados.

Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo cual resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Igualmente, la **claridad** que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea inteligible, explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, *Contrario sensu*, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

La **exigibilidad** significa que la obligación pueda cobrarse o demandarse, es decir que no esté sujeta a plazo o condición, entendiéndose por plazo la época que se fije para el cumplimiento y la condición el hecho futuro que puede ser cierto o incierto. En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad de una obligación *“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a*

plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada".¹

Respecto de los Requisitos del Proceso de Ejecución, la jurisprudencia ha manifestado que: *"El título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética de pagar una suma de dinero"*²

3.- Premisas facticas:

Descendiendo al *sub-judice*, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 18 de junio de 2021 respecto a los rubros ejecutados coreepsondinetes a "gastos adicionales", se hace necesario revisar con detenimiento el acuerdo de al cual llegaron los señores CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERON y HOSUE DUVER GARZON TORRES en el acta de conciliación No. 01403-11 el día 29 de septiembre de 2011, en la Universidad Militar Nueva Granada y en la cual determinaros sus obligaciones frente a sus hijos, allí se estableció en el numeral 4º *"gastos adicionales: los gastos adicionales por concepto de salud y educación los supliran los padres de los niños LEIDY MARIANA GARZON TORRADO y JOAN SEBASTIAN GARZON TORRADO, por partes iguales"*; con sugesión a ello se avizora en la demanda que se pretende ejecutar el valor correspondiente al 50% de los gastos de educación y salud de los NNA, los cuales son soportados con los recibos correspondientes adosados con los anexos de la demanda, verbigracia se adosó el pago de la educación de los niños a la institucion George Washington School y respecto a la salud se prueba la realización de un procedimiento odontológico realizado a la niña Leidy Mariana Garzón Torrado en Ortomax, el cual tiene su respectivo diagnóstico médico; luego mal podría interpretarse que el mandamiento ejecutivo se libró erróneamente, dado que la ejecutante acreditó cada uno de estos rubros tal y como se lo exigió el despacho en el numeral quinto del auto adiado 07 de mayo de los corrientes, en el cual se inadmitió la demanda.

Ahora, no es de recibo del despacho los argumentos esgrimidos por el quejoso, al manifestar que este rubro no cumple con los requisitos establecidos en el mandamiento ejecutivo y los cuales se realizó el análisis al inicio de la presente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia agosto 31 de 1942. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de julio 12 de 2000, C. P. María Helena Giraldo Gómez.

providencia, pues en primer lugar la conciliación emerge del acuerdo entre las partes el cual no se advierte vicio por consentimiento.

Según lo allí pactado es expreso; pues se encuentra plasmado en el título ejecutivo, y el cual no presta luz alguna de confusión ni se facilita para realizar deducción alguna en su interpretación, por el contrario, es claro, así como exigible, pues la obligación allí pactada puede cobrarse o demandarse, lo que quiere decir que no está sujeta a plazo o condición; entonces lo acordado cumple con absolutamente con los requisitos para su loable ejecución. Otro escenario, es el que plantea la abogada, encaminado a que allí no se estableció un valor, lo cual emerge lógico porque bien se establecieron "gastos adicionales", los cuales es humanamente imposible determinar un valor, pues por ejemplo, algún percance de salud que puedan sufrir los niños, o un evento educativo extracurricular, son acontecimientos previsibles, pues por eso las partes los llamaron "gastos adicionales", queriendo significar que podrían ocurrir como en efecto sucedió y que el demandado se obligó a cubrir el 50 % el cual surge de una simple operación aritmética respecto del pago realizado, entonces no es de recibo para el despacho que estos no puedan o deban ejecutarse, por el hecho de no establecerse su valor exacto en el título.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el proveído calendado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021),

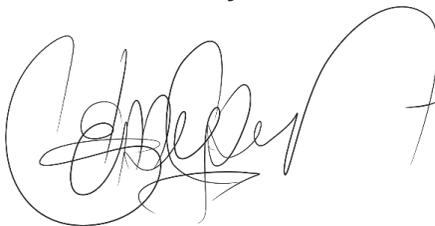
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino de traslado del ejecutado JO SUE DUVER GARZÓN TORRES, en tanto se interrumpe con la formulación del recurso. Art. 118 C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica
esta providencia en el ESTADO No. 94
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA